



**ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR DON GIULIANO ONELLO DROGHETTI GAY, RECEPCIONADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE CON FECHA 25 DE JULIO DE 2018.**

**RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 759**

**Santiago, 31 MAY 2019**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°46/2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Coyhaique y su zona circundante; en la Resolución Exenta N° 839, de 12 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta Normas de Carácter Interno sobre Denuncias; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1531, de 26 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Programa y Subprogramas de Fiscalización Ambiental de Planes de Prevención y/o Descontaminación para el año 2018; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) es el Servicio Público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia.

2. Que, el inciso primero del artículo 2° de la LOSMA, establece la potestad fiscalizadora exclusiva de la SMA, respecto de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental, Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

3. Que, el artículo 47 de la LOSMA dispone que el procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia, estableciendo para ésta última, su contenido y requisitos para su procedencia.

4. Que, la Resolución Exenta N° 839, de 12 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, define a las denuncias como: *“aquella comunicación por escrito remitida por cualquier persona, a la SMA, respecto de infracciones a los instrumentos de gestión ambiental sobre las que tiene competencia, en cumplimiento de los requisitos legales, con habilidad de dar inicio a una investigación, fiscalizar y eventualmente activar el aparato del Estado”*.

5. Que, de esta guisa, al respecto, con fecha 25 de julio de 2018, la Superintendencia del Medio Ambiente, recepcionó la denuncia ciudadana de don Giuliano Onello Droghetti Gay, en contra de la unidad fiscalizable Central Termoeléctrica Tehuelche, ubicada en la comuna de Coyhaique, cuyo titular es la Empresa Eléctrica de Aisén S.A., Rut 88.272.600-2, por la eventual infracción a la RCA N°376, de 07 de julio de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XI Región Aysén, que califica ambientalmente el proyecto “Aumento Potencia Central Tehuelche”, toda vez que la potencia instalada de la Central Termoeléctrica Tehuelche excedería la aprobada por la RCA respectiva. De este modo, dicha denuncia fue ingresada al Sistema de Denuncias de esta Superintendencia bajo el número de caso ID: 60-XI-2018. Asimismo, en la presentación en comento, el denunciante, además, manifiesta que la referida unidad fiscalizable, también incumpliría el Decreto Supremo N°46/2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Coyhaique y su zona circundante, por cuanto la Central Termoeléctrica Tehuelche operaría en días declarados de pre y emergencia ambiental, en contravención al PDA de Coyhaique. De esta manera, a dicha denuncia le fue asignado, por parte de esta Superintendencia, el número de caso ID: 61-XI-2018.

6. Que, en consecuencia, la denuncia en análisis, sólo se referirá al número de caso ID: 61-XI-2018, esto es, por eventual incumplimiento de la Central Termoeléctrica Tehuelche, al PDA Coyhaique (D.S. N°46/2015 MMA), al utilizar calderas en periodos de gestión de episodios críticos, encontrándose dentro del área saturada.

7. Que, de esta forma, en la presentación de marras, en cuanto a la denuncia del rubro, el denunciante alude que:

*“La Central Termoeléctrica Tehuelche se ubica dentro de la zona saturada del PDA Coyhaique y zona circundante. (zona sur de la zona saturada). Que el PDA cuenta con normativa que exige el cumplimiento permanente de nivel de emisiones (100mg/Nm3); La prohibición en días de pre emergencia durante un horario determinado (18:00 a 06:00 horas), el funcionamiento de calderas industriales y calderas de calefacción, con una potencia mayor a 75 kWt, que presenten emisiones mayores o iguales a 50 mg/m3N de MP10; y la prohibición en días declarados de emergencia del funcionamiento de calderas industriales y calderas de calefacción, con una potencia mayor a 75 kWt, que presenten emisiones mayores o iguales a 50 mg/m3N de MP10. Que a la fecha y de acceso público, no se cuenta con información de los niveles de emisión de la Central Termoeléctrica Tehuelche medidos en unidades mg/m3N. Solo se encuentra información referida a las emisiones de esta central respecto de emisiones declaradas en virtud del*

*DS138/2005 del Ministerio de Salud, por el cual se exige que se determine la emisión de contaminantes de fuentes fijas, las que se pueden revisar en catastro denominado RETC (registro de emisiones y transferencias contaminantes)...". "Por lo tanto existe una eventual infracción al PDA por parte de la Central Termoeléctrica Tehuelche, si se estima que le es aplicable el mismo, ya que ha operado sin restricción, incluyendo días en que han sido declaradas preemergencias y emergencias ambientales estando dentro de la zona saturada del PDA de Coyhaique y su zona circundante..."*

8. Que, respecto a la denuncia del ramo, el denunciante adjunta a su presentación: a) Emisiones Termoeléctrica Tehuelche. Documento elaborado para sintetizar información de RETC, Registro de Emisiones y Transferencia Contaminantes; b) PDA Coyhaique y su zona circundante (DS 46, 2015) – PDA Coyhaique y zona circundante (DS 07, 2018) (Aun en toma de razón); c) Tabla que indica que días de emergencia y pre emergencia ambiental en la ciudad de Coyhaique y zona circundante.

9. Que, con fecha 31 de julio de 2018, esta Superintendencia, a través del Jefe de la Oficina Regional de Aysén, respondió al denunciante, mediante el ORD. AYS N° 071/2018, informando que su denuncia en contra de la Empresa Eléctrica de Aysén S.A., titular de la Central Termoeléctrica Tehuelche, ubicada en ruta 7 sur, sector Salto Chico, Coyhaique, por eventuales incumplimientos a la RCA N°376, de 07 de julio de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XI Región Aysén, y al PDA de Coyhaique, había sido recepcionada, encontrándose en etapa de investigación con el objeto de recabar mayor información sobre presuntas infracciones de competencia de la SMA, por lo que en caso de constatarse desviaciones a la normativa reclamada, los antecedentes podrían derivarse a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia para su análisis y posterior proceso sancionatorio.

10. Que, al efecto, en cuanto a la denuncia referida a eventuales incumplimientos al PDA de Coyhaique por parte de la denunciada, a través del ORD. AYS N° 086/2018, de 07 de septiembre de 2018, el Jefe de la Oficina Regional de Aysén, de esta Superintendencia, se dirigió a la SEREMI de Salud de la Región de Aysén, doña Alejandra Valdebenito Torres, remitiéndole los antecedentes de la denuncia ya referida, y encomendándole la función de realizar los análisis y exámenes correspondientes a la unidad fiscalizable y fuente emisora Central Termoeléctrica Tehuelche, pues ésta poseería calderas que estarían operando en días declarados de emergencia ambiental y de pre emergencia ambiental, incumpliendo el PDA MP 10 de Coyhaique y su zona circundante (D.S. N°46/2015 MMA) .

11. Que, así las cosas, por medio del ORD N° 1234, de 26 de septiembre de 2018, la SEREMI de Salud de la Región de Aysén, doña Alejandra Valdebenito Torres, da respuesta a esta Superintendencia, a la solicitud reseñada en el considerando precedente de este acto administrativo, informando que: a) *La Central Térmica Tehuelche no cuenta entre sus instalaciones calderas de calefacción ni de uso industrial, las fuentes fijas emisoras de contaminantes atmosféricos que se encuentran instaladas y operando en la generación de energía eléctrica, corresponden a generadores electrógenos en base a combustible petróleo diésel;* b) *El artículo 52 del DS 46/2015, Plan de Descontaminación Ambiental para Coyhaique y su Zona Circundante, establece las medidas de prevención y mitigación en diversos ámbitos en días que se declaran como Alerta, Preemergencia y Emergencia en el periodo de Gestión de Episodios Críticos. Dentro de las medidas restrictivas se prohíbe, en el caso de Preemergencia y Emergencia, el funcionamiento de **calderas de uso industrial y calderas de calefacción en determinados horarios**”;* c) *La Central Térmica Tehuelche,*

*al no contar con calderas de ningún tipo, no se encontraría afecta a las medidas de prohibición de funcionamiento en días declarados como Preemergencia y Emergencia en periodo de Gestión de Episodios Críticos.*

12. Que, como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que, luego de haber solicitado el análisis correspondiente al tipo de calderas a la autoridad sanitaria respectiva, ésta informa que no existen calderas de calefacción ni de uso industrial en las instalaciones de la Central Termoeléctrica Tehuelche, contando ésta, sólo con generadores electrógenos en base a petróleo diésel, no existiendo, entonces, hallazgos<sup>1</sup> asociados a las materias fiscalizadas y denunciadas, toda vez que, la denunciada no se encuentra afecta a las medidas de Gestión de Episodios Críticos del PDA Coyhaique, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra de la Unidad Fiscalizable.

13. Que, en conclusión, realizado el análisis relativo a los hechos denunciados, conforme a las competencias fiscalizadoras y sancionadoras de este Servicio, es menester señalar que éstos no corresponden a hechos constitutivos de infracción a algún instrumento de gestión ambiental, por lo que se procederá al archivo de dichos antecedentes.

14. Que, finalmente, en virtud de los principios de celeridad y economía procedimental que deben regir los actos de la Administración del Estado, procurando la simplificación y rapidez de los trámites administrativos, habida consideración del principio conclusivo, enunciado en el artículo 8° de la ley N° 19.880, resulta necesario dictar el correspondiente acto administrativo que exprese la voluntad del Servicio, poniéndole término a la investigación y fiscalización iniciada por la denuncia ciudadana presentada por don Giuliano Onello Droghetti Gay.

#### **RESUELVO:**

**I. ARCHIVAR** la denuncia ciudadana presentada por don Giuliano Onello Droghetti Gay, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LOSMA, por no haberse constatado hechos que revistan las características de infracción a un instrumento de gestión ambiental de competencia de este Servicio.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, este servicio pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio.

**II. TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, sólo para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_historico.html).

<sup>1</sup> La Resolución Exenta N° 1184, de 14 de diciembre de 2015, de la SMA, que dicta e instruye normas de carácter general sobre fiscalización ambiental y deja sin efecto las resoluciones que indica, define a hallazgo como: "Hechos constatados por un fiscalizador que constituyen una desviación al estado de cosas considerado en un instrumento de carácter ambiental".

**III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**



Sebastián Riestra López  
Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



STG

**Carta certificada:**

- Don Giuliano Onello Droghetti Gay. Domicilio: Avenida Vitacura N°2939, oficina 1904, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

**C.C.:**

- Don Oscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional de Aysén, SMA. Domicilio: Calle 21 de mayo N°702, comuna de Coyhaique.

